

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, CON FUNDAMENTO Y BASE EN EL ARTICULO 59 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN SESION CELEBRADA EL 3 DE JUNIO DE 1985, ACORDO LA PUBLICACION DEL SIGUIENTE

**REGLAMENTO DE LOS ESPECTACULOS DE BOXEO Y LUCHA LIBRE
PROFESIONALES PARA EL MUNICIPIO DEL CARMEN.**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regirá en todos los espectáculos públicos en los que se incluyan encuentros de box o lucha libre profesionales y sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, la cual estará revestida de la autoridad necesaria para hacerla cumplir.

ARTÍCULO 2.- La Comisión de Box y Lucha Libre es un cuerpo técnico en materia de ambos deportes y en su funcionamiento propio será autónoma. Dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal. Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a las que fija el Reglamento de los Espectáculos Públicos en todo lo que no se oponga a lo previsto en el primero.

ARTÍCULO 3.- La Comisión de Box y Lucha Libre estará constituida por nueve miembros, a saber: Un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales.

ARTÍCULO 4.- En las juntas, asambleas, deliberaciones, acuerdos, etc., todos los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre tendrán voz y voto.

ARTÍCULO 5.- Siendo la Comisión de Box y Lucha Libre un cuerpo colegiado, solamente serán válidas las decisiones que se tomen por la misma en juntas ordinarias o extraordinarias.

ARTÍCULO 6.- Los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre serán designados por el H. Cabildo. Serán personas de reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos en la materia. No tendrán ligas de ninguna clase con empresarios de Box y Lucha, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores o luchadores o cualquier otra persona conectada directamente con el boxeo o lucha libre profesional.

ARTÍCULO 7.- El cargo de miembro de la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal será honorario.

ARTÍCULO 8.- Las facultades y deberes correspondientes a cada uno de los miembros de la Comisión de Box y Lucha, serán señalados en el Reglamento Interior de la misma.

ARTÍCULO 9.- La Comisión de Box y Lucha podrá conocer de los asuntos que tengan carácter contencioso, y que por lo tanto deban ser resueltos por las Autoridades Judiciales competentes, cuando las partes en pugna manifiesten por escrito someterse al arbitraje de la propia Comisión y acatar las resoluciones que dicte sobre el particular.

ARTÍCULO 10.- Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión de Box y Lucha Libre se considerarán aceptados por las partes afectadas, si éstas no piden modificaciones o renovación dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados los interesados.

ARTÍCULO 11.- La Comisión de Box y Lucha tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento, siempre que el caso no esté claramente previsto en el mismo.

ARTÍCULO 12.- El Secretario de la, Comisión de Box y Lucha Libre tendrá a su cargo el aspecto administrativo de la misma y será auxiliado en sus funciones por el personal necesario.

ARTÍCULO 13.- Las faltas definitivas de los miembros de la Comisión de Box y Lucha, serán cubiertas a propuesta de la misma.

ARTÍCULO 14.- Con objeto de que la Comisión de Box y Lucha tenga un control sobre la actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el boxeo y lucha profesional, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las Comisiones de Box y Lucha de la República y del extranjero.

ARTÍCULO 15.- En todo espectáculo de Box y Lucha profesionales, cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión de Box y Lucha, ésta nombrará a uno de sus miembros para que la presida en representación de la misma. El Inspector Autoridad, la policía preventiva o cualquier otra fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, quedarán bajo las órdenes inmediatas del Comisionado en Turno que presida la función, quedando obligados a hacer cumplir sus órdenes y disposiciones. Es facultad de la propia Comisión, designar los Delegados Auxiliares que sean necesarios para el mayor control y vigilancia del boxeo y lucha libre profesionales.

ARTÍCULO 16.- Es obligación esencial de la Comisión de Box y Lucha, impedir por todos los medios a su alcance, que las empresas, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, traten de defraudar o defrauden los intereses

del público en cualquier forma; cuando no obstante las medidas tomadas se llevara a cabo un fraude, previa comprobación del mismo, se impondrán a los responsables las sanciones correspondientes, en el concepto de que será suficiente que la Comisión de Box y Lucha cuente con las pruebas presuncionales necesarias para que pueda proceder en los términos antes señalados.

ARTÍCULO 17.- El Comisionado que presida una función de box y lucha, deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observándose las normas establecidas por este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión de Box y Lucha. Cuando tenga conocimiento de que un boxeador; luchador, representantes o auxiliares, hayan infringido alguna de las disposiciones mencionadas, está autorizado para ordenar- la retención del sueldo, debiendo informar sobre el particular en la primera junta ordinaria que celebre la Comisión, para que ésta resuelva en definitiva lo que proceda.

ARTÍCULO 18.- La Comisión de Box y Lucha tendrá facultades excepcionales para revocar el fallo que se dicte en una pelea de box, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación, en estas circunstancias se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente. El comisionado en turno no tendrá facultades de revocar las decisiones en las arenas.

ARTÍCULO 19.- Queda estrictamente prohibido a los representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el ring. Las protestas deberán presentarse por escrito en la junta ordinaria o extraordinaria de la Comisión, inmediata a la función de que se trate.

ARTÍCULO 20.- No se permitirá en ningún caso, que en el Municipio se celebren exhibiciones o peleas de box en que vayan a actuar personas del sexo femenino.

ARTÍCULO 21.- Sólo se permitirá en el Municipio encuentros entre boxeadores profesionales cuando se celebren bajo las prescripciones que fija el presente Reglamento, en relación con el peso de los guantes, vendajes, etc., etc. Los encuentros anunciados como exhibiciones, solo se autorizarán en el caso de los campeones mundiales, bajo las condiciones que en cada caso establezca la Comisión de Box y Lucha.

DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 22.- Es facultad de la Comisión de Box y Lucha Libre expedir las Licencias que autoricen la actuación de los oficiales dependientes de la misma, así como la de los empresarios, promotores, representantes o manejadores en su caso, auxiliares, boxeadores y luchadores.

ARTÍCULO 23.- Las licencias tendrán vigencia hasta el 30 de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

ARTÍCULO 24.- Los interesados en obtener alguna licencia de las que se refiere el artículo 22 del presente Reglamento, deberán presentar ante la Comisión de Box y Lucha, los siguientes documentos:

- a).- Solicitud por escrito y por triplicado del interesado, debidamente firmada.
- b).- Certificado de salud, expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión, en que conste que el solicitante se encuentra sin ninguna incapacidad física o mental para ejercer la actividad a que se refiere su petición.

- c).- Certificado de "no antecedentes penales", expedido por autoridad competente, relativo al solicitante.
- d).- Prueba de que sabe leer y escribir.
- e).- La cartilla que justifique que el interesado en edad de conscripción, cumplió el Servicio Militar Nacional.
- f).- Tres fotografías de tamaño credencial.
- g).- Autorización paterna para menores de edad.
- h).- Constancia de que tiene celebrado contrato o ha expedido carta poder a un representante autorizado por la Comisión de Box y Lucha para actuar. Esto para los boxeadores.

ARTÍCULO 25.- Cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán sustentar el examen técnico respectivo, ante la Comisión de Box o persona que ésta designe. Tratándose de boxeadores, éstos serán examinados en una pelea a cuatro rounds dentro de un programa regular.

ARTÍCULO 26.- Si el resultado del examen es aprobatorio, el solicitante deberá pagar ante la Tesorería Municipal el importe de la licencia que en cada caso se señale.

ARTÍCULO 27.- La Comisión de Box y Lucha exceptuará de los requisitos a que se refieren los artículos 24 y 25 del presente Reglamento, al Jefe de los Servicios Médicos y a los Médicos Auxiliares.

ARTÍCULO 28.- Para la revalidación anual de las licencias, será suficiente cubrir los requisitos señalados en el artículo 24, incisos a), b) y 26 del mismo.

DE LAS EMPRESAS

ARTÍCULO 29.- La persona física o moral que pretenda ofrecer o presentar públicamente funciones de box o lucha libre profesionales, deberá tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, vigente, y recabar la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 30.- La solicitud y obtención de la licencia, obliga a la Empresa a cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, en cuanto se relacione con su actuación.

ARTÍCULO 31.- Para ser empresario de espectáculos de boxeo o lucha libre profesionales, permanente o eventual, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, mayor de edad, contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos 24, 25 Y 26 del presente Reglamento; tener en propiedad o en arrendamiento un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos, que cuente con la licencia de funcionamiento expedida por la oficina municipal que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el municipio y el visto bueno de la Comisión de Box y Lucha; por 10 que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con el box y la lucha libre.

ARTÍCULO 32.- Todo programa de box o lucha libre profesional deberá ser presentado por la empresa que lo promueva ante la Comisión de Box o Lucha para su aprobación, con diez días de anticipación, cuando menos, a la fecha en que vaya a celebrar la función, y deberá contener los siguientes datos: nombre de los boxeadores o luchadores que vayan a tomar parte; el de los emergentes y el de sus representantes legales; número de "raunds" a que vayan a competir los

boxeadores o "caídas" en que competirán los luchadores, pero de los boxeadores contendientes y con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos entre la empresa y los representantes de los boxeadores, o bien por éstos si están autorizados por sus representantes. Deberán contener los contratos, los mismos datos generales que figuren en los programas, así como las firmas de los que hayan intervenido en ellos y los emolumentos de los contendientes.

ARTÍCULO 33.- Las partes contratantes, podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir los contendientes por sus actuaciones basados en el tabulador mínimo o de emolumentos vigentes, fijados por la Comisión de Box y Lucha Libre.

ARTÍCULO 34.- La Oficina que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el Municipio, no autorizará ningún programa de box o lucha profesionales, si la empresa que la promueve no cuenta previamente con la aprobación del mismo por parte de la Comisión de Box y Lucha Municipal.

ARTÍCULO 35.- Para que una empresa permanente o eventual pueda obtener de la Comisión de Box y Lucha autorización para celebrar funciones, deberá previamente otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo que garantice plenamente el pago de los elementos que en esa función tomen parte, como garantía además de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada, con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público.

ARTÍCULO 36.- En la localidad podrá concederse autorización a más de una empresa para promover box o lucha libre profesionales, pero no se autorizará que efectúen sus funciones en el mismo día.

ARTÍCULO 37.- Las empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos del boxeo profesional, que se prohíbe cruzar apuestas, para tal finalidad, lo anunciarán en los programas de mano.

ARTÍCULO 38.- Las empresas no podrán contratar boxeadores ni luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión de Box y Lucha o por cualquier otra, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.

ARTÍCULO 39.- Quedan obligadas las empresas a presentar ante la Comisión de Box y Lucha, la autorización de salida de los boxeadores programados, la cual deberá estar debidamente requisitada por la Comisión de Box y Lucha de origen, asimismo, las empresas presentarán junto al programa correspondiente, las licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

ARTÍCULO 40.- Las empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren peleas que tengan un total menor de treinta y dos o mayor de cincuenta rounds.

ARTÍCULO 41.- En todo programa que presenten las empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia; una para las preliminares y otra para el evento especial o para la semifinal. Es obligación de las empresas utilizar los servicios de los boxeadores contratados como emergentes, en la función inmediata posterior, de igual categoría que lleven a cabo, si no fueron utilizados sus servicios en la de la fecha.

ARTÍCULO 42.- En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada alguno o los dos participantes de una pelea preliminar no puedan actuar en la función anunciada, se sustituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría que deberá subir al ring íntegra, sólo en casos de excepción y previa

autorización de la Comisión o del Comisionado en turno, podrá permitirse que un boxeador faltante sea sustituido por otro boxeador no incluido en el programa.

ARTÍCULO 43.- En funciones de lucha libre, podrá autorizar el Comisionado en turno la sustitución de un luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría, pero será obligación de la empresa anunciar por los medios que tenga a su alcance al público asistente de la arena, el cambio autorizado por la Comisión y si se tratara de la lucha estelar, deberá anunciarse al público que la persona que no esté de acuerdo con el cambio, podrá solicitar la devolución del importe de su boleto.

ARTÍCULO 44.- No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguno de los boxeadores que participen en la misma después de aprobado el programa por la Comisión de Box y Lucha, y de que éste se haya hecho del conocimiento del público, por anuncios, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario. Solamente en casos de excepción y por circunstancias perfectamente justificadas, podrán autorizarse los cambios a que se refiere el párrafo anterior, con sesenta y dos horas de anticipación contadas a partir de aquella en que debe efectuarse el peso de los boxeadores que van a tomar parte en la función correspondiente.

ARTÍCULO 45.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado, que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial o por algún medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviere conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. Las empresas tendrán la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a la arena, del cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en turno.

ARTÍCULO 46.- Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, las empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta que la Comisión de Box y Lucha y la oficina que tenga a su cargo los espectáculos públicos en el Municipio, resuelvan lo procedente, para lo cual, tomarán en cuenta todas las circunstancias que hubiese mediado para la suspensión, en el concepto de que su resolución deberá dictarla dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTÍCULO 47.- El Comisionado en turno quedará facultado en caso de excepción y de grave y urgente resolución para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuándo éste no se hubiese iniciado.

ARTÍCULO 48.- En todo local destinado a presentar funciones de box o lucha profesionales, las empresas estarán obligadas a contar con un local para enfermería, el cual deberá tener lo necesario para una pronta y esmerada atención de los boxeadores o luchadores que requieran cuidado de urgencia. El Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión de Box y Lucha deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de las empresas que tengan listo siempre el instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

ARTÍCULO 49.- En las arenas, las empresas que las exploten deberán acondicionar un vestidor con baño y servicios sanitarios para los oficiales que vayan a actuar. Quedando prohibida la entrada al mismo a toda persona que no tenga ingerencia oficial en el espectáculo.

ARTÍCULO 50.- Las empresas proporcionarán a los boxeadores y luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados, además, proporcionar un vestidor o camerino especial para cada uno de los boxeadores de

la pelea estrella. Todas estas dependencias deberán contar con baño y servicios sanitarios.

ARTÍCULO 51.- Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, miembros de la Comisión de Box y Lucha, los representantes de las empresas, así como los representantes y auxiliares de cada boxeador. Los periodistas, fotógrafos de prensa, podrán hacerlo después que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los boxeadores que van a ser entrevistados.

ARTÍCULO 52.- Los empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotores, si cuentan para ello con la licencia de la Comisión de Box y Lucha; pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como manejadores de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

DE LOS PROMOTORES

ARTÍCULO 53.- Para ser promotor de box y lucha libre, se requiere contar con la licencia respectiva, expedida por la Comisión de Box y Lucha, después de haber cumplido con lo dispuesto en los artículos 24, 25 Y 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 54.- La persona física o moral que obtenga licencia de promotor, estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Box y Lucha en cuanto se relacione con su actuación.

ARTÍCULO 55.- Los promotores de box y lucha profesionales serán considerados como empleados de las empresas y por lo tanto, éstas serán responsables directas de cualquier falta o infracción que ellos cometan.

ARTÍCULO 56.- Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, si cuentan para ello con la licencia respectiva expedida por la Comisión de Box y Lucha; pero les queda estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como representantes de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

DE LOS REPRESENTANTES DE BOXEADORES

ARTÍCULO 57.- Para ser representante de boxeadores se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos que previenen los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 58.- Todo representante que se encuentre suspendido por la Comisión Municipal de Box y Lucha o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha nacional o extranjera, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad, no podrá actuar por sí o a través de otra persona, dentro del boxeo profesional, mientras dure el término de la suspensión.

ARTÍCULO 59.- Queda estrictamente prohibido a los representantes, ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

ARTÍCULO 60.- Los representantes estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte boxeadores que tengan bajo contrato; en el concepto que deberá observar en este caso, las disposiciones del presente Reglamento aplicable a los auxiliares.

ARTÍCULO 61.- Los representantes están obligados a solicitar de la Comisión de Box y Lucha el permiso de salida para actuaciones de sus boxeadores fuera del Municipio.

ARTÍCULO 62.- Los representantes que contraten sus boxeadores para actuar en plazas donde no existan Comisiones de Box y Lucha, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior, se harán responsables por escrito de la correcta actuación de sus representados y de los daños que éstos puedan sufrir.

ARTÍCULO 63.- La Comisión de Box y Lucha, no permitirá la salida de un boxeador para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostenta en el Municipio. Para este efecto, se tomará en cuenta el récord del boxeador local y las referencias que se tengan de su rival.

DE LOS AUXILIARES

ARTÍCULO 64.- Para poder actuar como auxiliar se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 65.- Los auxiliares para las peleas preliminares, eventos especiales y semifinales serán en número' de dos y sólo se permitirán tres para las peleas estelares.

ARTÍCULO 66.- Durante el desarrollo de las peleas, los auxiliares no dirigirán palabra alguna a los contendientes y solamente prestarán ayuda al boxeador que atiendan, durante los descansos de cada raund.

ARTÍCULO 67.- Una vez que la pelea de comienzo, los auxiliares no podrán entrar al ring antes de que el tomador de tiempo indique la terminación del raund.

ARTÍCULO 68.- Los auxiliares deberán abandonar el ring inmediatamente después que el tomador de tiempo indique, haciendo sonar el silbato, que faltan diez segundos para que de comienzo el siguiente raund.

ARTÍCULO 69.- Al abandonar el ring quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención del boxeador.

ARTÍCULO 70.- Todo auxiliar que se encuentre suspendida por la Comisión de Box y Lucha Municipal, o por alguna Comisión de. Box y Lucha con la cual se tengan relaciones de reciprocidad, no podrán actuar mientras dure el tiempo de la suspensión.

ARTÍCULO 71.- Los auxiliares solamente podrán usar para atender a los boxeadores durante. los descansos, los medicamentos y sustancias que previamente haya autorizado el Jefe del Servicio Médico de la Comisión debiendo seguir para su uso, el procedimiento que el mismo haya señalado.

ARTÍCULO 72.- Los auxiliares deberán presentarse en el ring en forma decorosa, portando un equipo compuesto de camiseta blanca y pantalón oscuro.

ARTÍCULO 73.- Queda prohibido a los auxiliares arrojar la toalla sobre el ring para indicar de. esa manera la derrota del boxeador que atienden, pues el juzgar de las condiciones de éste y de la conveniencia de suspender el encuentro, quedará al criterio según el caso, del médico de ring, del Comisionado en turno o bien del réferi que esté actuando.

ARTÍCULO 74.- Al concluir una pelea, los auxiliares no podrán entrar al cuadrilátero antes de que se haya dado la decisión correspondiente. Podrán estar en sus esquinas respectivas fuera de las cuerdas, desde donde atenderán a sus boxeadores si fuera necesario y para cortar los vendajes que deberán ser entregados al Comisionado en turno.

ARTÍCULO 75.- Los auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos del presente Capítulo, serán sancionados en la forma que resuelva la Comisión de Box y Lucha y de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

ARTÍCULO 76.- Los auxiliares no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el ring, ni en parte alguna de las arenas, deberán presentar sus protestas en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediatamente de la Comisión de Box y Lucha como lo establece el Artículo 19.

DE LOS BOXEADORES Y LUCHADORES

ARTÍCULO 77.- Para ejercer cualquier actividad como boxeador y luchador profesional en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos que fijan los artículos 23, 24, 25 Y 26 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 78.- Se consideran como boxeador o luchador profesional a los que participen en encuentros recibiendo emolumentos por su actuación.

ARTÍCULO 79.- La Comisión de Box y Lucha, no expedirá licencia de boxeador profesional o de luchador, a menores de diecisiete años. Los boxeadores tendrán obligación de contar con un representante legal reconocido por la Comisión.

ARTÍCULO 80.- Los boxeadores o luchadores profesionales, no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión de Box y Lucha.

ARTÍCULO 81.- Cuando un boxeador se presente a la ceremonia del peso y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada y no se presentara su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fije el contrato respectivo firmado por la empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante en el plazo que fije la Comisión de Box y Lucha, quedando obligada la empresa a utilizar sus servicios para que actúe en una función posterior de la misma categoría.

ARTÍCULO 82.- Los boxeadores o sus representantes, están obligados a comunicar a la empresa y a la Comisión, si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión de Box y Lucha comprueba que el aviso dado es verídico, podrá autorizar el cambio de la pelea o la suspensión de la función según el caso, sin que el boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 83.- Si el boxeador no da el aviso oportunamente, será suspendido por el término que fije la Comisión de Box y Lucha, tomando en cuenta las circunstancias de que si la falta fue deliberada o bien, debida a una simple omisión.

ARTÍCULO 84.- Será obligatorio para los boxeadores y los luchadores, inclusive los emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación cuando menos, a la fijada, para que de comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el Director de Encuentros en el caso de los boxeadores para que registre su asistencia,

estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

ARTÍCULO 85.- Los boxeadores que figuren en una pelea estelar, si no son residentes del Municipio, estarán obligados a llegar a la ciudad donde se vaya a celebrar la función para la que hayan sido contratados, cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha en que actuarán. Tendrán la obligación estelaristas y semifinalistas de presentarse ante la Comisión de Box y Lucha en la sesión ordinaria anterior a la fecha del programa para ratificar su participación en él. Serán examinados por el Servicio Médico y por el Comisionado en turno que haya designándose para la función.

ARTÍCULO 86.- Cuando la Comisión de Box y Lucha tenga conocimiento de que alguno de los boxeadores que figuran en el evento estelar se encuentra considerablemente excedido de peso o bien, que no se halla en buenas condiciones físicas de salud, debe ordenar de inmediato la verificación del peso o solicitar del Jefe del Servicio Médico un examen extraordinario del boxeador.

ARTÍCULO 87.- Los boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al ring inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de Encuentros.

ARTÍCULO 88.- Los boxeadores no deberán abandonar el ring antes de que sea dado a conocer al público la decisión de la pelea, debiéndolo hacer inmediatamente después.

ARTÍCULO 89.- Los boxeadores no podrán aceptar contratos de las empresas para actuar en dos encuentros si entre ellos no media un descanso suficiente para

su total recuperación física. Debiendo procederse a este respecto y en términos generales en la siguiente forma:

a).- Para los boxeadores que tornen parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro, será de siete días.

b).- Para los boxeadores que tomen parte en eventos especiales, el descanso de una pelea a otra será cuando menos de diez días.

c).,- Para los boxeadores que tomen parte en encuentros semifinales b estelares, el descanso entre una y otra pelea, será de catorce días.

Solamente en casos de excepción previamente autorizados por la Comisión de Box y Lucha y el Servicio Médico de la misma, podrá permitirse que los boxeadores tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en los anteriores incisos.

ARTÍCULO 90.- Si un boxeadores derrotado por nocaut efectivo o técnico, o bien, es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el artículo anterior y el plazo que medie entre una pelea y otra, será fijado a juicio del Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

ARTÍCULO 91.- El boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por nocaut, será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear, previo certificado médico del Jefe del Servicio de la Comisión.

ARTÍCULO 92.- Los boxeadores podrán usar para actuar el seudónimo o nombre que deseen siempre que éste no sea extranjero y no se preste a confusiones, debiendo usar siempre el mismo en todas sus actuaciones y programaciones, pero estarán obligados a firmar sus contratos, recibos y documentos relacionados con el boxeo profesional con su verdadero nombre, añadiendo al calce su seudónimo.

ARTÍCULO 93.- Un boxeador no podrá usar un nombre de combate que no le haya sido autorizado por la Comisión de Box y que aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que éste no podrá ser igual al que use otro boxeador profesional.

ARTÍCULO 94.- En el boxeo profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez raunds, con excepción de los campeonatos "estatales" y "nacionales", que serán a doce raunds y los "mundiales" que serán a quince raunds. Serán de tres minutos de acción por uno de descanso.

ARTÍCULO 95.- Los boxeadores profesionales mexicanos o extranjeros que por primera vez se presenten en un programa, deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

a).- Presentar con cinco días de anticipación cuando menos a la fecha en que vayan a actuar personalmente o por conducto de su representante, la licencia vigente expedida por alguna Comisión de Box con la cual la del municipio tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener el récord completo del boxeador. Si la licencia no contara con el récord, deberá ser presentado éste, certificado por la Comisión a la que pertenezca el boxeador.

b).- Presentar en la sesión ordinaria de la Comisión en la que haya discutido y aprobado el programa correspondiente, la autorización de salida de la Comisión a que pertenezca el boxeador, la cual deberá ser firmada además por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión que la haya expedido, para comprobar que el boxeador al salir estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso.

Serán sancionados con \$ 2,000.00 los boxeadores estelaristas que no se presenten ante la Comisión en la sesión ordinaria en que se discutan y aprueben los programas en los que vayan a tomar parte.

ARTÍCULO 96.- Los boxeadores para actuar ante el público, deberán presentarse en forma adecuada para el caso, usarán zapatos de material suave, de color negro de preferencia y sin tacón, concha o protector, protector bucal hecho a la medida del boxeador y que haya sido aprobado por el Servicio Médico de la Comisión, calcetas, calzón reglamentario (de color o negro). Se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color.

Quedan obligadas las empresas, a anunciar al público en los programas de mano el color del calzón que vayan a usar los boxeadores para su fácil identificación.

ARTÍCULO 97.- Queda prohibido a los boxeadores ingerir estimulantes o drogas antes de sus peleas, o durante el encuentro. Se suspenderá por un año al boxeador y a su manejador que violen este artículo.

ARTÍCULO 98.- Queda prohibido a los boxeadores y a sus representantes, usar sustancias o elementos que puedan causar daños a sus adversarios durante los encuentros, la Comisión de Box y Lucha estará facultada para sancionar a los responsables, en el concepto de que, en caso de reincidencia podrá inclusive, cancelar la licencia del que haya cometido la falta si es elemento local, y si fuera de otro Estado o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente que deberá boletinar a las Comisiones de Box y Lucha con las que tenga relaciones, informando a la Comisión de origen del boxeador y del representante, ampliamente del caso.

ARTÍCULO 99.- Queda estrictamente prohibido a los boxeadores y a sus familiares, subir al ring portando en la indumentaria el escudo o colores de la enseña nacional, símbolos religiosos, comerciales o políticos. No se les permitirá a los boxeadores subir al ring con batas extravagantes o llamativas para no restarle seriedad al boxeo.

ARTÍCULO 100.- Los emolumentos de un boxeador no podrán serle pagados por las empresas, hasta que el Comisionado en turno no haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento. Cuando el Comisionado en turno considere que el encuentro no tuvo estas condiciones, ordenará a la empresa la retención del sueldo del boxeador para ser entregado a la Comisión en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

ARTÍCULO 101.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será igualmente aplicado en los casos en que el Comisionado en turno se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público.

ARTÍCULO 102.- Cuando el Comisionado en turno considere que el representante del boxeador o sus auxiliares son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión de Box y Lucha, para que ésta, previa la investigación procedente, imponga la sanción que corresponda.

ARTÍCULO 103.- Todo boxeador que sea descalificado sobre el ring quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión. Si la descalificación fue motivada por haber causado heridas por cabezazo a su adversario, se suspenderá al boxeador por 90 días.

ARTÍCULO 104.- Cuando un boxeador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente, expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico local o de la Comisión de que dependa. Si presentara certificado de otro médico no oficial

deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los boxeadores emergentes estarán sujetos también a las mismas obligaciones.

DEL PESO DE LOS BOXEADORES

ARTÍCULO 105.- Oficialmente se aceptan para los encuentros de boxeo profesional, dos clases de pesos, el peso de la Tabla de Divisiones y el peso de contrato.

ARTÍCULO 106.- El peso de División se registrará por la siguiente:

T A B L A D E P E S O S

CATEGORÍA		KILOS	LIBRAS
Minimosca	Hasta	49.000	108
Mosca	Hasta	50.802	112
Gallo.....	Hasta	53.524	118
Pluma	Hasta	57.152	126
Ligero	Hasta	61.237	135
Welter	Hasta	66.678	147
Medio	Hasta	75.574	160
Semipesado	Hasta	79.378	175
Gran Peso	De	79.378	175

en adelante sin límite alguno.

ARTÍCULO 107.- Peso de contrato es el estipulado en número determinado de kilos en la cláusula respectiva del contrato que celebren un empresario y un representante o el boxeador que represente, para la verificación de la pelea.

ARTÍCULO 108.- En peleas que no sean de campeonato, se podrá conceder un tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

ARTÍCULO 109.- En peso de división, la Comisión de Box y Lucha no autorizará la celebración de un encuentro, cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la señalada en la tabla de diferencias, según la división de que se trate.

ARTÍCULO 110.- En peso de contrato, la Comisión de Box y Lucha no autorizará la verificación de una pelea cuando, entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la tabla de diferencias en la que ya están incluidos los quinientos gramos a que se refiere el artículo 108.

TABLA DE DIFERENCIAS

Minimosca	1,500		
Mosca	2,000	4 Lbs.	7 onzas
Gallo.....	2,500	5 Lbs.	8 onzas
Pluma	3,500	7 Lbs.	11 onzas
Ligero	4,000	8 Lbs.	13 onzas
Welter	5,500	12 Lbs.	2 onzas
Medio	6,000	13 Lbs.	4 onzas
Semipesado	7,000	15 Lbs.	7 onzas
Gran Peso	sin límite alguno.		

ARTÍCULO 111.- Si un boxeador se excede del peso de la división en que se haya contratado incluyendo los quinientos gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 108 de este Reglamento y la Comisión de Box y Lucha autorizara la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente a la división de que se trate estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

ARTÍCULO 112.- Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de kilos (peso de contrato) y uno de los contendientes se exceda de dicho peso incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados en el artículo 108 del presente Reglamento, aun cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor que la señalada en la tabla de diferencias, el boxeador que se haya excedido de peso estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25 % de los sueldos que vaya a percibir por la pelea.

ARTÍCULO 113.- Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de los boxeadores contendientes se presente en menos o bien, excedido del peso pactado, ya sea de división o de contrato, el boxeador responsable y su representante. estarán obligados a indemnizar justamente a quienes resulten perjudicados con la suspensión.

ARTÍCULO 114.- Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de box, serán pesados en el recinto oficial de la Comisión, una sola vez Ocho horas antes de que de comienzo el espectáculo; en el concepto de que la báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pesaje, para que si lo desean, controlen su peso.

ARTÍCULO 115.- El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud estando totalmente desnudos éstos, y sólo se permitirá que estén presentes: el

Comisionado en turno, el Jefe de Servicio Médico o el Auxiliar que haya designado el Secretario de la Comisión, el Representante de la empresa, los representantes de los boxeadores y los periodistas y fotógrafos de prensa que lo soliciten.

ARTÍCULO 116.- Una vez terminado el peso de los boxeadores que figuren en un programa, el Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregará al Director de Encuentros, quien la distribuirá en la arena en la forma que corresponda. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida por el Comisionado en turno, para ser entregada a la Comisión de Box y Lucha en la Junta inmediata posterior, con su informe respectivo.

ARTÍCULO 117.- Cuando un boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anunciados como emergentes no se presenten a la ceremonia del peso, será multado o suspendido por la Comisión, según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

ARTÍCULO 118.- Los boxeadores que tomen parte en una función, antes de pesarse, deberán *ser* examinados por el Jefe del Servicio Médico o el Auxiliar que éste designe, con objeto de que dictamine sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el *certificado* médico correspondiente. Los boxeadores por su parte, al firmar el contrato o ratificar su firma si ya lo hubiera firmado, asentarán constancia en el mismo de que se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud y que están dispuestos a participar en dicha función.

ARTÍCULO 119.- El boxeador que dolosamente o de mala fe oculte al médico que le practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido noqueado en los últimos

catorce días, será multado o suspendido, lo mismo que a su representante según la gravedad del caso.

DEL PESO DE LOS LUCHADORES

ARTÍCULO 120.- Oficialmente se, aceptan para los luchadores, los siguientes pesos:

CATEGORÍA	KILOS
Mosca	52
Gallo.....	57
Pluma	63
Ligero	70
Welter	78
Medio	87
Semipesado	97
Gran Peso	de 97

en adelante sin límite alguno.

ARTÍCULO 121.- En luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 10 kilogramos. En las luchas de relevos podrá haber libertad de peso, siempre que los bandos estén nivelados.

ARTÍCULO 122.- En luchas de campeonato, es obligación de los contendientes presentarse al peso oficial ocho horas antes de que de comienzo el espectáculo, en el concepto de que la báscula estará a su disposición dos horas antes del registro del peso para que si lo desean, controlen su peso. Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato, que ambos contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

DE LOS CONTRATOS DE BOXEADORES

ARTÍCULO 123.- La Comisión de Box y Lucha Municipal, reconoce en relación con el boxeo profesional, tres clases de contratos, a saber:

- a).- Los contratos que celebra un boxeador con un representante, para el efecto de que maneje, dirija y administre de acuerdo con lo pactado en el propio contrato.
- b).- Los contratos que celebre un representante, o en casos especiales, el boxeador que maneja, con una empresa o promotor respecto de una pelea.
- c).- Los contratos de exclusividad celebrados entre un representante o en casos especiales por el boxeador que maneja, con una empresa o promotor para el efecto de que el boxeador actúe bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas pactadas en el contrato respectivo.

ARTÍCULO 124.- Todos los contratos que se celebren entre representantes y boxeadores, entre representantes y empresas o promotores y entre boxeadores y empresas, deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a conocer en igual forma la autoridad de la Comisión de Box y Lucha Municipal, para la aplicación e interpretación de los contratos y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia Comisión.

ARTÍCULO 125.- En los contratos que celebren los representantes con los boxeadores, deberán estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven.

ARTÍCULO 126.- Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

- a).- Término y plazo por el cual se celebren.
- b).- La participación exacta que percibirá el primero, de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de sus peleas, no debiendo exceder esta participación del 30 % de la cantidad que el boxeador reciba por las peleas en que actúe.
- c).- La garantía mínima anual que el representante otorgue al boxeador y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponda a éste, en los casos en que el representante no le consiga suficientes peleas, con los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada.
- d).- La fianza que otorgue el representante para garantía de lo estipulado en el inciso anterior cuando se trate de un menor de edad o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

ARTÍCULO 127.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, será motivo para que declare la Comisión de Box y Lucha nulo el contrato.

ARTÍCULO 128.- Cuando un contrato llegue al término de su vigencia, el representante no podrá contratar los servicios del boxeador con ninguna empresa, a menos que obtenga autorización por escrito del boxeador en ese sentido.

ARTÍCULO 129.- A cambio del porcentaje que reciba el representante en los términos del inciso "b" del artículo 126 del presente Reglamento, estará obligado a concertarle al boxeador contratante, peleas en condiciones de mayor beneficio le reporten deportiva Y económicamente, a proporcionarle enseñanza en materia de box, entrenamientos, protectores, vendajes, atención médica y medicinas, así como publicidad, estando a su cargo además el pago de sueldo de los auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

ARTÍCULO 130.- Cuando un representante cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al boxeador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión, según lo amerite el caso.

ARTÍCULO 131.- Cuando un representante firme contrato con una empresa aceptando que el boxeador que representa figure en determinado programa que llene los requisitos de este Reglamento, el boxeador quedará obligado a respetar el compromiso contraído.

ARTÍCULO 132.- Si un boxeador injustificadamente no cumple el compromiso contraído por su representante con una empresa, independientemente de que el sueldo que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere el inciso "c" del artículo 126 del presente Reglamento, estará obligado a pagar a su representante el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite.

ARTÍCULO 133.- Todo contrato celebrado entre un representante y un boxeador, deberá ser presentado por triplicado para su registro ante la Comisión de Box y Lucha, en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de la fecha en que haya sido firmado por las partes contratantes, quedando obligadas a ratificar sus firmas ante la Comisión de Box y Lucha.

ARTÍCULO 134.- Una vez registrado y autorizado el contrato, se entregará un tanto al representante, otro al boxeador y el restante quedará depositado en el archivo de la Comisión.

ARTÍCULO 135.- Los contratos celebrados fuera de la jurisdicción de la Comisión de Box y Lucha Municipal, entre un representante y un boxeador, solamente tendrán validez si están registrados ante una Comisión que tenga relaciones de reciprocidad con la local y siempre que las cláusulas de dichos contratos no contravengan en forma alguna las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 136.- Cuando un representante sea suspendido por la Comisión de Box y Lucha Municipal, los boxeadores que represente quedarán suspendidos también, a menos que los contratos celebrados por ambas partes, sean rescindidos por los boxeadores y siempre que esto sea aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 137.- Un representante, previa autorización de la Comisión, podrá traspasar los derechos derivados del contrato que tenga celebrado con un boxeador profesional a otro representante legalmente capacitado, siempre y cuando el boxeador otorgue su conformidad. La indemnización por el traspaso, quedará sujeta a convenio particular entre ambos representantes.

ARTÍCULO 138.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el boxeador cuyo contrato es objeto de traspaso tendrá derecho al 30 % del importe de la transacción. La Comisión de Box podrá investigar el importe verdadero de la misma, para imponer a quien resulte responsable de dolo o mala fe, la sanción que amerite el caso.

ARTÍCULO 139.- La vigencia de los contratos de servicios profesionales de referencia, no podrá ser menor de un año, ni mayor de tres.

ARTÍCULO 140.- Para los efectos de la garantía mínima anual a que se refiere el inciso "C" del artículo 126 de este Reglamento, los boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) Estelaristas \$ 25,000.00
- b) Semifinalistas..... " 15,000.00
- c) Preliminaristas a 6 rounds \$ 9,500.00
- d) Preliminaristas a 4 rounds " 6,000.00

Los preliminaristas de 4 rounds, podrán firmar si lo desean únicamente Carta Poder a un representante, quedando obligadas ambas partes a suscribir el contrato correspondiente, con la garantía establecida, cuando suban de categoría.

ARTÍCULO 141.- En todos los contratos celebrados entre representantes y boxeadores, deberá especificarse que cuando estos suban o bajen de categoría a juicio de la Comisión de Box y Lucha, deberá firmarse. nuevo contrato con las estipulaciones que corresponda al monto de la nueva garantía.

ARTÍCULO 142.- La Comisión de Box y Lucha podrá aceptar la rescisión de un contrato a petición de una o ambas partes. Cuando una de las partes compruebe. que el contrato ha sido violado por la otra, servirá de base para la indemnización de la contraparte, la garantía otorgada por el representante al boxeador, dividiéndola en meses y tomando en cuenta los que falten para que la vigencia del contrato se de por terminada.

ARTÍCULO 143.- Los contratos que se celebren entre las empresas y los representantes o los boxeadores, contendrán los siguientes datos: nombre de los contratantes; sueldo que percibirán los boxeadores por su actuación; número de rounds a que vayan a competir y peso de los contendientes; fecha y hora y lugar

en que vaya a tener lugar el encuentro a que se refiere el contrato. En una de sus cláusulas se especificará la fecha en que se llevará a cabo la pelea, sin necesidad de nuevo contrato, en caso de que la función llegare a suspenderse. por causa de fuerza mayor.

ARTÍCULO 144.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberán formularse por triplicado y no tendrán validez legal mientras no sean aprobados y autorizados por la Comisión de Box y Lucha. Una vez cumplido este requisito se entregará un ejemplar a la Empresa, otro al representante o al boxeador según el caso y el restante quedará en los archivos de la Comisión.

ARTÍCULO 145.- Cuando por alguna causa determinada un representante no pueda firmar personalmente el contrato para la actuación de un boxeador, podrá autorizar. a éste, precisamente por escrito, a firmar el contrato respectivo y a cobrar sus emolumentos, quedando sujeto a convenio particular entre ambos, lo referente a porcentaje que percibirá él representante en estos casos.

ARTÍCULO 146.- Un representante no podrá contratar con una empresa, a más de tres boxeadores que representa, para actuar en un mismo programa, salvo autorización expresa de la Comisión.

ARTÍCULO 147.- La Comisión de Box y Lucha no autorizará a que peleen entre si, dos boxeadores que estén bajo la dirección de un mismo representante, salvo casos de verdadera excepción, expresamente autorizado por la Comisión. En estos casos, el representante no podrá atender a ninguno de dichos boxeadores, durante la pelea.

DE LOS OFICIALES

ARTÍCULO 148.- Son oficiales de la Comisión de Box y Lucha el Jefe del Servicio Médico de la misma, los médicos auxiliares, los jueces, los árbitros, los directores de encuentros, los tomadores de tiempo y los anunciadores.

ARTÍCULO 149.- Los oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señala el presente Reglamento y su nombramiento. es de la exclusiva competencia de la Comisión de Box y Lucha.

ARTÍCULO 150.- Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas, no; hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de su jurisdicción.

ARTÍCULO 151.- Los sueldos de los oficiales serán fijados por la Comisión de Box y Lucha y pagados por las empresas que utilicen sus servicios.

ARTÍCULO 152.- El Comisionado en turno, nombrará para las funciones de box que vaya a presidir, los siguientes oficiales: dos jueces, dos árbitros, u o para los eventos preliminares y otro para los semifinales y estatales, un tomador de tiempo y dos anunciadores; estas designación s se harán treinta minutos antes de que de comienzo la función.

ARTÍCULO 153.- La Comisión de Box y Lucha designará en su sesión ordinaria reglamentaria, al Director de encuentros que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia del peso oficial de los boxeadores, para recabar del Secretario de la Comisión, la documentación correspondiente a la función. El Director de Encuentros deberá presentarse en la arena con una hora de anticipación a la que de comienzo el espectáculo.

ARTÍCULO 154.- Los oficiales a que se refiere el artículo 152, estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones cuarenta y cinco minutos antes de que estas principien y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición, será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso particular.

DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 155.- La Comisión de Box y Lucha contará con un Servicio Médico compuesto de un Jefe y de los Auxiliares necesarios, debiendo ser todos médicos cirujanos y con conocimientos especializados en la materia.

ARTÍCULO 156.- El Servicio Médico de la Comisión de Box y Lucha, será el encargado de practicar el examen físico completo a los boxeadores, representantes, auxiliares, luchadores y en general a toda persona que pretenda obtener licencia de la Comisión o bien, revalidar la que con anterioridad se le haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo a costa del interesado.

ARTÍCULO 157.- Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los boxeadores a los cuales se les haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas, sostenidas por los boxeadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por nocaut técnico o efectivo.

ARTÍCULO 158.- El Jefe del Servicio Médico estará obligado a asistir a las Juntas de la Comisión y a la ceremonia del peso de los boxeadores, para certificar sus condiciones físicas y de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando el Jefe del Servicio Médico no

podiera asistir a las juntas o al peso, designará a uno de los auxiliares para que lo sustituya.

ARTÍCULO 159.- El Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe, deberán estar presentes en el local en que vaya a celebrarse la función, media hora antes de la señalada para que comience el espectáculo, con objeto de que realicen el último examen a los boxeadores y luchadores y dictaminen si están en condiciones de actuar.

ARTÍCULO 160.- En toda función de box o lucha profesional, deberán estar presentes el Jefe del Servicio Médico y sus Auxiliares. En funciones de box se sentarán en los asientos de ring side que previamente se les señalen, para atender cualquier caso de emergencia que llegare a presentarse; en el concepto de que el primero de los citados, invariablemente estará sentado a la derecha del Comisionado en turno. En funciones de lucha libre, bastará que esté presente un médico del Servicio de la Comisión.

ARTÍCULO 161.- Cuando el Médico de ring sea requerido por el Comisionado en turno o el árbitro, para que examine a un boxeador o a un luchador durante el transcurso de la contienda, subirá al ring y dictaminará bajo su estricta responsabilidad si el boxeador o el luchador se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio es prudente suspender el encuentro.

ARTÍCULO 162.- El Médico de ring tendrá facultades absolutas para indicar al Comisionado en turno o bien directamente al árbitro, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que procede la suspensión de la pelea o de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

ARTÍCULO 163.- Cuando por alguna circunstancia el Jefe del Servicio Médico no pueda fungir como Médico de ring, designará además del Auxiliar a que se refiere. el artículo 159, a otro auxiliar que en su ausencia lo substituya.

DE LOS JUECES DE BOX

ARTÍCULO 164.- Para ser Juez se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en la forma de los artículos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante antes de ser admitido, que actúe como Juez en algunas peleas preliminares para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 165.- En toda pelea de boxeo profesional actuarán dos Jueces que tomarán asiento en los lugares opuestos de ring side previamente señalados; estando obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro, sin desatenderse de su cometido, anotando al terminar cada raund en las tarjetas que para el efecto les han sido entregadas anticipadamente, la puntuación que corresponda dar según su personal apreciación y de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 166 del presente Reglamento, Una vez hecha la anotación respectiva por los Jueces, se entregaran de inmediato las tarjetas a la persona encargada de recogerlas para que sean recibidas por el Comisionado en turno.

ARTÍCULO 166.- Los jueces, para sus anotaciones, seguirán el siguiente sistema de puntuación al iniciarse un raund, Los boxeadores contendientes, tendrán cada uno a su favor diez puntos, de los cuales se descontarán los puntos que sean necesarios, de acuerdo con la actuación de los boxeadores durante el desarrollo del asalto.

ARTÍCULO 167.- Servirá de base a los jueces para la calificación o puntuación que deberá dar en cada raund, las siguientes circunstancias:

ATAQUE.- Los golpes limpios y fuertes que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto.

La agresividad es lo siguiente más importante, siempre y cuándo ésta sea efectiva.

TECNICA.- Debe acreditarse puntos a la habilidad de un boxeador de moverse en el ring, de atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar, el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.

LIMPIEZA.- Hay que deducir puntos a un boxeador, cuando persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad.

Por faulear a su adversario aun cuando no sea con intención, ni tampoco lo lastime.

Cuando deliberadamente y de mala fe golpee a su adversario, después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto.

DEPORTIVISMO.- Debe tomarse en cuenta, la actitud deportiva demostrada por un boxeador durante el desarrollo del encuentro, el cumplimiento de las disposiciones relativas del presente Reglamento y de las órdenes del árbitro y del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 168.- NORMAS GENERALES PARA DAR LA PUNTUACION EN LAS PELEAS DE BOX PROFESIONAL.

SE DARA PARA LOS BOXEADORES

10 - 10 Si la acción en el raund fue más o menos parejo.

10 – 9 A favor del boxeador que haya tenido un ligero margen.

10 – 8 A favor del boxeador que, haya demostrado mayor dominio.

10 - 8 Si el boxeador hizo caer a su adversario con golpe limpio y éste se levanta, pero toma la cuenta de protección.

10 - 7 A favor del boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y le haya derribado por golpe limpio.

10 - 7 Si ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y éste ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.

Un boxeador que haya sido derribado por golpe limpio, si al levantarse contra ataca a su adversario con efectividad, puede recuperar puntos hasta el grado de que el raund se registre a su favor.

Los jueces deberán tomar en cuenta que los boxeadores no usen prácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con lo grave de la falta.

DE LAS FALTAS Y GOLPES PROHIBIDOS

Serán consideradas faltas y golpes prohibidos, que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los Jueces y Árbitros los siguientes:

- | | |
|---|---------|
| a) Agarrar al contrario con una mano y pegar con la otra..... | 1 punto |
| b) Golpear a los riñones deliberadamente..... | 1 punto |
| c) Golpear deliberadamente en la nuca..... | 1 punto |
| d) Golpear bajo del cinturón..... | 1 punto |
| e) Pegar con el guante abierto o de revés..... | 1 punto |
| f) Golpear al momento de romper el clinch..... | 1 punto |
| g) Detener la acción de la pelea..... | 1 punto |
| h) Golpear deliberadamente al contrario después de que ha sonado la campana..... | 1 punto |

- i) Atacar mandando la cabeza por delante y pegar con la misma..... 2 punto
- j) Picar los ojos al contrario..... 2 punto
- k) Golpear con el hombro, codos o rodillas..... 2 punto
- l) Golpear a un boxeador en el suelo o cuando se esté incorporando..... 2 punto

Se aplicarán estas penalizaciones, do mayor número de votos, o bien, si cuando los oficiales consideren que son el fallo fue de empate deliberadas.

ARTÍCULO 169.- El voto de los Jueces y el Arbitro se dará por mayoría de puntos y las decisiones o fallos de las peleas, por mayoría de votos. Si los votos de los tres oficiales mencionados son diferentes, el encuentro se declarará empatado.

ARTÍCULO 170.- En peleas de campeonato, puede haber decisiones de empate pero en estos casos, el campeón seguirá ostentando el título respectivo.

ARTÍCULO 171.- El Comisionado en turno anotará en la Forma especial que se destina para este objeto, los puntos concedidos por los jueces y el árbitro a los contendientes en cada raund. Al terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a favor de quien dieron su voto y posteriormente anotará bajo su firma en la papeleta respectiva, el nombre del vencedor, que será precisamente el del boxeador que haya obtenido mayor número de votos, o bien, si el fallo fue de empate.

ARTÍCULO 172.- Solamente por causas de fuerza mayor y previa autorización del Comisionado en turno, podrán los jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

ARTÍCULO 173.- Los jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

ARTÍCULO 174.- Queda prohibido a los jueces dar a conocer a personas ajenas a la Comisión, la puntuación que hayan dado, en relación a un raund o a una pelea.

DE LOS ARBITROS DE BOX

ARTÍCULO 175.- Para ser Arbitro se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos del presente reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigírsele al solicitante, antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad, que actúe en algunas peleas preliminares bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 176.- En toda función de box profesional, el Comisionado en turno nombrará dos árbitros que se encargarán de dirigir las contiendas, uno para las peleas preliminares y el evento especial y otro para la semifinal y estrella. Solamente en caso de excepción y previa autorización del Comisionado en turno, un solo árbitro fungirá durante todas las peleas de una función.

ARTÍCULO 177.- El árbitro hará cumplir las reglas del boxeo en la pelea, tendrá supervisión sobre ella y actuará dentro del ring. Procurará caminar cerca de los contendientes, pero sin estorbar la acción.

ARTÍCULO 178.- Al subir al ring los boxeadores, el árbitro examinará los guantes de ambos contendientes para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que los boxeadores lleven puesto el protector o concha y que cuenten con el protector bucal, ambos reglamentarios; si alguno de ellos no llevara el protector de concha, ordenará que vuelvan al vestidor a ponérselo y si carece de protector bucal, indicará a los auxiliares del boxeador que se le proporcione de inmediato, dando cuenta de estas irregularidades al Comisionado en turno, para que se le aplique la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 179.- Antes de comenzar la pelea el arbitro llamará a ambos contendientes y a sus auxiliares principales al centro del ring y les dará las instrucciones debidas que serán las siguientes: Van ustedes a pelear "X" rounds, bajo las reglas del boxeo vigentes en este municipio.

"Rompan clinch tan pronto se les ordene, sin tirar golpes. Hagan una pelea limpia. Tóquense los guantes como saludo y vayan a sus respectivas esquinas".

Al salir los boxeadores después de sonar la campana dando principio la pelea, cuidará que no tengan exceso de grasa en el cuerpo.

ARTÍCULO 180.- El Arbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón y camisa, gris o blancos, corbata de moño y zapatos blancos; la camisa será de mangas cortas que quede arriba del codo y no usará sortija, reloj y otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores cuando los separe de un clinch.

ARTÍCULO 181.- Al terminar cada raund, el Arbitro anotará en la tarjeta especial que para el caso se le haya proporcionado, la puntuación correspondiente; siguiendo el mismo sistema señalado en los artículos relativos al presente Reglamento para los jueces.

ARTÍCULO 182.- El Arbitro podrá descalificar a un boxeador y darle el triunfo a su adversario, cuando el primero de un cabezazo al segundo causándole una herida seria y apreciable a simple vista, y considere que como consecuencia ,de la misma, será peligroso continuar la pelea. En igual forma procederá por indicación del Médico del ring o del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 183.- Cuando a un boxeador se le produzca una herida por cabezazo o golpe lícito, si el Arbitro estima que no es necesario detener la pelea en ese mismo momento o no recibe indicaciones precisas en este sentido del Médico de ring o del Comisionado en turno, al terminar el raund, pedirá al Médico que examine la lesión a fin de que dicho facultativo sea quien bajo su responsabilidad, determine si puede o no continuar la pelea. En caso de que el Médico de ring dictamine que la pelea n puede continuar, el Arbitro antes de dar fallo alguno y si no está plenamente seguro de su opinión, consultará el caso con los jueces; si al juicio de estos la lesión fue causada por cabezazo dará el fallo de acuerdo con las opiniones que formen mayoría, levantando la mano y concediendo el triunfo al boxeador herido, por descalificación de su oponente. Si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión fue causada por golpes lícitos, levantará la mano del contrario.

ARTÍCULO 184.- El Arbitro estará facultado para detener de manera inmediata una pelea, cuando un boxeador mediante un golpe lícito, cauce a su adversario una herida seria y apreciable a simple vista y que pueda conceptuarse como peligrosa, otorgando el triunfo al primero por nocaut técnico.

ARTÍCULO 185.- Cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado con la cabeza y el Médico de ring, considere después de examinar al boxeador herido, que no procede suspender la pelea, al causante de la lesión se le restarán puntos como lo señala el artículo 168 inciso (i). y además será multado por la Comisión de Box y Lucha según la gravedad de la lesión causada, de las circunstancias en que se causó y de los antecedentes del boxeador en anteriores actuaciones. Si en los rounds subsecuentes se agrandara o profundizara la herida, a tal grado que, el Médico de ring o el Comisionado en turno se vieran precisados a ordenar al Arbitro la suspensión del encuentro, si éste no la decretara, para otorgar la decisión, se tomará en cuenta la puntuación que lleve cada uno de los contendientes hasta el round de la suspensión, dando el triunfo al boxeador que sume mayor número de puntos, por decisión técnica.

ARTÍCULO 186.- Cuando una pelea sea manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario existiendo el peligro de que sufra lesiones de importancia, el Arbitro, aun si no recibe órdenes al respecto del Comisionado en turno, suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por nocaut técnico.

ARTÍCULO 187.- Si los boxeadores contendientes resultaran lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe lícito o prohibido y a juicio del Médico de ring, ninguno de ellos pueda seguir peleando, se suspenderá el encuentro dando una decisión de, empate técnico médico.

ARTÍCULO 188.- Procede decisión de empate técnico cuando los contendientes caen a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales, contándose los diez segundos reglamentarios, sin que ninguno de ellos logre levantarse.

ARTÍCULO 189.- Si durante el desarrollo de una pelea, el Arbitro observa que uno de los contendientes no está procediendo honradamente, lo informará al Comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine. Si la falta de honradez es de uno de los boxeadores, este perderá el encuentro por descalificación y si es de ambos, el encuentro será declarado "sin decisión", bajándose del ring a ambos boxeadores. Posteriormente la Comisión de Box y Lucha determinará la sanción que deba ser aplicada a ambos boxeadores.

ARTÍCULO 190.- Estando los boxeadores protegidos por los protectores o conchas reglamentarios que previamente autoriza la Comisión, una pelea no podrá terminar por golpe ilegal o prohibido dado abajo del cinturón.

ARTÍCULO 191.- Si un boxeador cae a la lona por golpe lícito, el Arbitro iniciará el conteo respectivo, considerándose si se levanta antes de la cuenta de diez segundos, como caída para los efectos de la puntuación que tenga que darse del raund. Si llegara a contar los diez segundos reglamentarios, perderá la pelea por nocaut efectivo. El Arbitro levantará la mano del adversario.

ARTÍCULO 192.- Si durante la cuenta a un boxeador caído, terminara el tiempo del raund, el Tomador de Tiempo no hará sonar la campana anunciando que terminó el tiempo del asalto, sonará la campana si el boxeador caído se levanta antes de los diez segundos.

Esta regla no se aplicará en el último raund de los encuentros.

ARTÍCULO 193.- En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes en una pelea, podrá reanudarse la acción cuando a juicio del Médico de ring el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de quince minutos. En caso de que esto no sea posible, se dará la victoria al boxeador que tenga mayor puntuación a su favor.

ARTÍCULO 194.- Durante el desarrollo de una pelea, el Arbitro no deberá tocar a los contendientes, excepto cuando éstos no obedezcan la orden de romper un clinch a la voz de fuera que les de.

ARTÍCULO 195.- El Arbitro aprovechará los descansos entre cada raund para hacer las advertencias que juzgue necesarias a los boxeadores y sus auxiliares; cuando tenga que hacerlo durante el curso de un raund lo hará en forma discreta.

ARTÍCULO 196.- El Arbitro considerará caído a un boxeador, cuando toque el piso con cualquier parte de su cuerpo; excepción de los pies; cuando cuelgue indefenso de las cuerdas y cuando se esté incorporando de una caída.

ARTÍCULO 197.- El Arbitro procurará que su conteo sea lo más claro y preciso. Para esta finalidad será auxiliado por el Tomador de Tiempo, el que irá indicando por medio de golpes dados con la mano sobre el piso del ring, el ritmo de los segundos transcurridos, según marque su cronógrafo.

ARTÍCULO 198.- Cuando antes de que el Arbitro haya contado el décimo segundo se levantara el boxeador, pero si volviera a caer, notándose claramente que esta segunda caída fue por efecto del mismo golpe recibido anteriormente, el Arbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie el boxeador en la primera caída.

ARTÍCULO 199.- En el caso previsto en el Artículo anterior, si el Arbitro considera que el boxeador dejase caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por efecto del golpe recibido, descalificará al boxeador y levantará la mano de su adversario concediéndole el triunfo.

ARTÍCULO 200.- Si un boxeador claramente y sin lugar a duda se deja caer sin golpe con la intención de cometer un fraude, el Arbitro de inmediato 10 descalificará dándole la victoria a su adversario, sin perjuicio del castigo que le imponga la Comisión por la falta cometida.

ARTÍCULO 201.- Cuando un boxeador caiga fuera del ring durante el transcurso de una pelea, el Arbitro le contará veinte segundos y cuidará de que vuelva al ring antes del último segundo por sus propios esfuerzos y sin ayuda extraña, declarándolo perdedor, si no volviera antes de la cuenta del último segundo y quedando a criterio del árbitro la descalificación del boxeador si recibe ayuda extraña para volver al ring.

ARTÍCULO 202.- Cuando un boxeador caiga sobre el piso del ring el Arbitro ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más lejana al caído y no deberá comenzar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden sea acatada. Si en el transcurso del conteo el Arbitro advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá el conteo hasta que haya sido obedecido.

ARTÍCULO 203.- Cuando un boxeador caiga al piso del ring por golpe limpio el Arbitro iniciará el conteo reglamentario continuando hasta ocho aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar a la cuenta de diez, declarará vencedor al oponente por nocaut efectivo. Si sólo hubiera tomado la cuenta de protección de ocho segundos, antes de permitirle seguir en la pelea le hará las preguntas que juzgue oportunas para comprobar si el boxeador está en condiciones de seguir peleando.

ARTÍCULO 204.- Si un boxeador deliberadamente da la espalda en forma clara o rehuye la contienda, será descalificado. Si carece de guardia y no tiene medios de defensa, el Arbitro decidirá que ha perdido el encuentro por nocaut técnico.

ARTÍCULO 205.- Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un raund, un boxeador no se levanta de su banco, el Arbitro le contará hasta diez segundos como si estuviera caído, si recibe la cuenta final, se le declarará vencido por nocaut técnico. Si se levantara antes del último segundo o durante la cuenta, se tomará esta circunstancia como caída para los efectos de puntuación.

ARTÍCULO 206.- Si al levantarse un boxeador de una caída, el Arbitro se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones e imposibilitado para continuar la pelea, dará ésta por terminada, declarando vencedor al contrincante por nocaut técnico.

ARTÍCULO 207.- Cuando un boxeador llegara a caer tres veces en el mismo raund, le contará también en la tercera caída. Si no se levantara, se declarará nocaut oficial y si se levantara, se declarará nocaut técnico.

ARTÍCULO 208.- El Arbitro procurará decidir rápidamente y de ser posible con la opinión del Comisionado en turno o del Médico de ring cualquier situación que llegara a presentarse y que no esté prevista en el presente reglamento.

DE LOS ARBITROS DE LUCHA LIBRE

ARTÍCULO 209.- Para ser Arbitro de Lucha Libre Profesional, se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento. Cuando

se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, que actúe en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 210.- En todas las funciones de Lucha Libre profesionales, se designarán dos o tres Árbitros, uno para las luchas mano a mano y dos para las luchas de parejas, tríos o en las que luchen más de dos a la vez.

ARTÍCULO 211.- Antes de dar principio a una lucha, el Arbitro examinará la vestimenta y calzado de los luchadores para cerciorarse de que están en correcto estado. Les hará las indicaciones que juzgue necesarias, recomendándoles: No luchar abajo del ring, no faltar de palabra o de hecho al público, no continuar luchando después de que haya terminado cada caída y bajar del ring inmediatamente que se haya dado la decisión de la contienda. El luchador que no respete estas disposiciones será sancionado por la Comisión de Box y Lucha. Ordenará a los luchadores se den la mano y regresen a sus esquinas para esperar el sonido del silbato dando comienzo a la lucha.

ARTÍCULO 212.- La caída en un encuentro de lucha será proclamada por el Arbitro cuando uno de los luchadores tenga pegados los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta y acompañados de golpes sobre la lona.

a).- El encuentro de lucha en que tomen parte dos parejas o tríos de luchadores se decide de la misma forma señalada.

b).- El encuentro de lucha denominada "batalla campal" y en la que participan varios luchadores, se decide por el sistema de eliminación y por medio de "caídas".

ARTÍCULO 213.- El Arbitro podrá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón, camisa y zapatos blancos o grises, la camisa será de manga corta, hasta

arriba del codo, no usará sortijas, reloj y otro objeto que pueda lastimar a los luchadores al separarlos.

ARTÍCULO 214.- Cuando un luchador reciba una herida, si el Arbitro no estima que es necesario detener la contienda o no reciba indicación precisa de hacerlo por el Médico de ring, al terminar la caída pedirá al Médico que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo bajo su estricta responsabilidad determine si puede o no continuar la lucha. Si el Médico suspendiera el encuentro, el luchador que estuviere capacitado para continuar será declarado vencedor.

ARTÍCULO 215.- Cuando un luchador caiga fuera del ring el Arbitro le contará hasta veinte segundos, si no volviera antes de la cuenta del último segundo, será declarado vencido en esa caída.

ARTÍCULO 216.- El Arbitro podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a su adversario, cuando el primero cometa un foul de los enumerados en la siguiente relación:

- a) .- Estrangulación directa.
- b).- Piquetes en los ojos.
- c).- Golpes en partes nobles. d).- Golpes en la nuca.
- e).- El martinete en todas sus formas.
- f).- Así como aquellos golpes que. a criterio del Arbitro puedan causar daño grave.

DEL ANUNCIADOR Y TOMADOR DE TIEMPO

ARTÍCULO 217.- Para ser Anunciador y Tomador de Tiempo en funciones de Lucha Libre, se requiere ser mexicano por nacimiento, mayor de edad y ser persona de reconocida honorabilidad, tener licencia de la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 218.- El Anunciador y Tomador de Tiempo, procurará estar cerca del ring, para el efecto, la Empresa le proporcionará un asiento en las primeras filas de ring numerado. Será la persona encargada de anunciar al público el desarrollo del programa. Será asimismo, el encargado de indicar con un toque de campana o de silbato, el principio de cada caída, y el final del tiempo de las luchas con tiempo limitado. Los descansos serán de cinco minutos.

ARTÍCULO 219.- El Anunciador Tomador de Tiempo, no deberá hacer sonar la campana o silbato, ni permitirá que otra persona lo haga sonar, en el transcurso de una caída.

ARTÍCULO 220.- El Anunciador Tomador de Tiempo, vigilará, bajo su responsabilidad, que las luchas se sujeten al siguiente límite máximo de tiempo, según hayan sido contratados.

Luchas de Campeonato o Estelares. Dos de tres caídas. Sin límite.

Luchas Semifinales. Dos de tres caídas. Sin límite.

Luchas Preliminares de una caída, de 15 minutos.

DE LOS DIRECTORES DE ENCUENTROS EN BOXEO PROFESIONAL

ARTÍCULO 221.- Para ser Director de Encuentros, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en la forma establecida en los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 222.- El Director de Encuentros tendrá a su cargo la vigilancia de los vestidos de boxeadores y oficiales, con objeto de que se guarden en los

mismos el orden y disciplina necesarios, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan.

ARTÍCULO 223.- Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores las personas autorizadas por la Comisión.

ARTÍCULO 224.- El Director de Encuentros recabará oportunamente del Secretario de la Comisión, la documentación relativa de la función, en la cual estará incluida la lista oficial de los boxeadores que participen en la misma y en la cual se anotará la hora en que aquellos se presenten a los vestidores. Debiendo presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función una hora antes de la anunciada para que ésta de comienzo.

ARTÍCULO 225.- Es obligación del Director de Encuentros, informar de inmediato al Comisionado en turno, la hora de llegada de los boxeadores a la Arena y si falta algún boxeador de los programados para que sea sustituido por los emergentes que correspondan.

ARTÍCULO 226.- Tomará nota de los oficiales que estén presentes en el local media hora antes de que de comienzo la función y lo hará del conocimiento del Comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTÍCULO 227.- Cuidará de que los boxeadores usen el calzón reglamentario y no permitirá que los contendientes suban al ring usando calzón del mismo color.

ARTÍCULO 228.- Es obligación del Director de Encuentros vigilar que los boxeadores estén listos para subir al ring inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTÍCULO 229.- Vigilará que todos los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, inclusive los de emergencia, cuenten con su equipo completo, sin llevar en el mismo, el escudo y colores nacionales de la enseña patria, y que los protectores que van a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión.

ARTÍCULO 230.- Estará a cargo del Director de Encuentros vigilar que los boxeadores se pongan los vendajes reglamentarios uno en presencia del otro o estando presentes los Representantes o Auxiliares de cada uno, cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señala el presente Reglamento. Concluido el vendaje de cada boxeador procederá a su examen para comprobar que es correcto y que no se usaron sustancias u objetos extraños, sellando los vendajes con un sello que diga "REVISADO".

ARTÍCULO 231.- Al concluir un encuentro, los auxiliares de los boxeadores, cortarán sobre el ring los vendajes entregándolos al Comisionado en turno para que compruebe que ha sido correcto.

ARTÍCULO 232.- El Director de Encuentros vigilará a los boxeadores cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedando exceptuados de esta disposición, los boxeadores que figuren en las peleas estelares, pues éstos se pondrán los guantes en presencia de los auxiliares y bajo la vigilancia del Arbitro que actúe en el ring.

ARTÍCULO 233.- No permitirá que los boxeadores abandonen los vestidores hasta el momento en que les toque actuar y conocerá el sitio exacto en que se encuentren los boxeadores emergentes que deberán estar listos para actuar en caso necesario.

DEL TOMADOR DE TIEMPO EN EL BOX

ARTÍCULO 234.- Para ser Tomador de Tiempo de Box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento. Si se estima necesario, podrá exigírsele al solicitante antes de ser admitido que actúe en peleas preliminares para demostrar su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 235.- El Tomador de Tiempo, cuyo asiento estará en la primera fila de ring-side en uno de los ángulos del ring y a la izquierda del Comisionado en turno, será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y fin exacto de cada raund y ordenar, haciendo sonar un silbato, la salida del ring de los auxiliares de cada boxeador, diez segundos antes de comenzar el raund.

ARTÍCULO 236.- El Tomador de Tiempo deberá estar provisto de un reloj de precisión (cronógrafo) de los usados en el boxeo para marcar los segundos, el cual será revisado y aprobado por el Comisionado en turno antes de la función.

ARTÍCULO 237.- Cuando una pelea termine por nocaut, el Tomador de Tiempo informará al Comisionado en Turno con exactitud el tiempo transcurrido en el raund respectivo.

ARTÍCULO 238.- Cuando caiga un boxeador a la lona e inmediatamente el Arbitro inicie el conteo, el Tomador de Tiempo de acuerdo con lo que marque el cronógrafo, le irá indicando el tiempo con golpes sobre la lona del ring; si el boxeador caído no se incorpora después de diez segundos, el árbitro decretará su derrota por nocaut.

ARTÍCULO 239.- Si estando caído un boxeador el tiempo del raund termina antes de que le cuenten los diez segundos reglamentarios, el Tomador de Tiempo procederá como se establece en el artículo 192 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 240.- Cuando caiga un boxeador fuera de la plataforma del ring, el Tomador de Tiempo indicará los segundos como queda establecido en el artículo 238, pero en este caso serán 20 segundos de cuenta.

ARTÍCULO 241.- Cuando no obstante de que el Tomador de Tiempo haya anunciado la terminación de un raund, los boxeadores contendientes continúan peleando, aquel tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

ARTÍCULO 242.- El Tomador de Tiempo no deberá hacer sonar la campana ni permitirá que otra persona lo haga, durante el transcurso de un raund.

DEL ANUNCIADOR EN BOXEO

ARTÍCULO 243.- Para ser Anunciador de Box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante que demuestre su capacidad en peleas preliminares, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTÍCULO 244.- Son las obligaciones de un Anunciador las siguientes:

a).- Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los boxeadores contendientes, el peso oficial que haya registrado y el número de raunds a que van a pelear.

- b).- Cuando se trata de peleas de Campeonato, anunciará el nombre del campeón, de su retador y el título que vayan a disputar.
- c) .- Hacer previa autorización del Comisionado en turno, la presentación ante el público, de los boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante.
- d).- Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminen por decisión, para lo cual previamente recogerá del Comisionado en turno, la papeleta respectiva, levantando la mano del vencedor o bien levantando la mano de ambos contendientes cuando el veredicto sea de empate. Si el Comisionado en turno lo estima conveniente, anunciará en cada caso la puntuación que haya dado cada oficial.
- e).- Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos

ARTÍCULO 245.- Queda prohibido a los Anunciadores, dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el ring ya sea por señas o ademanes el resultado de las decisiones, hacer anuncios de carácter comercial y de cualquier otra índole, que no hayan sido autorizados por el Comisionado en turno.

ARTÍCULO 246.- El Anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma, en el asiento de ring-side que se le haya señalado previamente.

DEL INSPECTOR AUTORIDAD

ARTÍCULO 247.- El Inspector Autoridad que haya nombrado la Presidencia Municipal, para vigilar el orden en funciones de box o lucha libre, estará a las órdenes directas del Comisionado en turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

ARTÍCULO 248.- Vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no crucen apuestas, que no se insulte o ataque a los Comisionados Oficiales, boxeadores y luchadores y a toda persona que esté actuando en funciones de box y lucha, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El Inspector Autoridad dará instrucciones a la Policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTÍCULO 249.- El Inspector Autoridad, al terminar la función, informará al Comisionado en turno, de las novedades habidas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

DEL RING

ARTÍCULO 250.- El ring en que se verifiquen funciones de box y de lucha libre, no será menor de cinco metros ni mayor de seis por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará fuera de éstas por un espacio no mayor de cincuenta centímetros, debiendo ser un cuadrado perfecto.

ARTÍCULO 251.- En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros tendrá el ring un poste de hierro, de una altura no menor de un metro cuarenta centímetros, ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros. En la parte superior de los cuatro postes estarán colocados los focos rojos, por medio de los cuales, el Comisionado en turno, indicará al Arbitro que una pelea deba suspenderse.

ARTÍCULO 252.- Las cuerdas que circunden el ring serán de un diámetro no menor de dos centímetros y medio, forradas de material suave y atadas sólidamente, de poste a poste, de la siguiente manera: la primera a una altura de

cuarenta y cinco centímetros sobre el piso del ring; la tercera y última, a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el mismo piso y la segunda, a una distancia intermedia entre la primera y la tercera.

ARTÍCULO 253.- La altura de la plataforma del ring, no será menor de un metro veinte centímetros ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la Arena.

ARTÍCULO 254.- El piso del ring será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave, debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros, en el concepto de que el material y espesor del mismo, deberá ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los boxeadores o luchadores sobre el ring. Quedando cubierto con una lona perfectamente restirada.

ARTÍCULO 255.- En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al tomador de tiempo, estará fijada a la plataforma, la campana que usará el mismo en la forma establecida por el presente Reglamento, dicha campana tendrá un diámetro mínimo de treinta centímetros.

ARTÍCULO 256.- Se señalará en ring-side los asientos que deberán ocupar los Oficiales que actuarán, además los miembros de la Comisión de Box y Lucha en funciones de boxeo, tendrán asientos de rin-side. No se permitirá que en esa localidad se sienten mujeres o niños.

ARTÍCULO 257.- En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del ring se colocará una escalera móvil, amplia y cómoda, para que puedan subir al mismo,

los boxeadores, auxiliares, etc. Se colocarán también en cada esquina, embudos 10 suficientemente grandes que permitan que los boxeadores arrojen el agua de enjuague bucal, los embudos terminarán en mangueras debajo del ring para desalojar el agua.

LOS GUANTES

ARTÍCULO 258.- Los guantes que se usen en encuentros de boxeo profesional serán de cerda y hule espuma y de piel suave, tendrán un peso de seis onzas hasta la división de peso welter y de ocho onzas de peso medio en adelante. Las empresas estarán obligadas a proporcionar los juegos de guantes que se requieran en una función, debiendo ser nuevos para las peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas aunque éstos hayan sido usados.

ARTÍCULO 259.- Queda estrictamente prohibido guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso. Cuando esto suceda, serán responsables el Director de Encuentros y el Auxiliar principal del boxeador y la Comisión de Box y Lucha les aplicará la sanción que a su juicio proceda.

DE LAS VENDAS

ARTÍCULO 260.- Las vendas para las manos de los boxeadores profesionales serán de gasa con una longitud máxima de nueve metros y con un ancho no mayor de cinco centímetros, para cada mano. Se sujetarán con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de un metro cincuenta centímetros y un ancho máximo de cuatro centímetros para cada mano. La tela adhesiva sólo podrá usarse sobre el dorso de -la mano, alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando prohibido ponerla sobre los nudillos.

ARTÍCULO 261.- El boxeador, representante o auxiliar que infrinja las anteriores disposiciones, será sancionado en la forma que estime procedente, la Comisión de Box y Lucha.

ARTÍCULO 262.- Una vez que haya sido vendado debidamente un boxeador y que el Director de encuentros le haya revisado el vendaje, se le pondrán los guantes y éstos se sujetarán con tela adhesiva sobre las cintas para evitar que se desaten durante la pelea. Este procedimiento se aplicará sobre los guantes de los boxeadores estelaristas sobre el ring.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 263.- La Comisión de Box y Lucha, está facultada para imponer sanciones a las personas físicas o morales, que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, ofrezcan peleas o luchas que constituyan un fraude al público, o que por alguna situación especial provoquen con ello, daño y desprestigio al boxeo o a la lucha libre profesionales, aun cuando esas peleas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene licencia de la Comisión local.

ARTÍCULO 264.- La Comisión de Box y Lucha podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, multas de: \$ 5,000.00 hasta el 50% del importe del programa, de acuerdo con los antecedentes de éstos, de la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado en el caso.

ARTÍCULO 265.- La Comisión de Box y Lucha tendrá facultades no sólo para controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia

Comisión, durante una pelea o lucha o entrenamiento en los gimnasios, sino que también su conducta personal en todo lo que se relaciona con sus actividades profesionales deportivas.

ARTÍCULO 266.- Tomando en consideración todas las circunstancias a que se refieren los artículos anteriores, la Comisión podrá imponer a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensiones de quince días a un año, contados a partir de la fecha en que por acuerdo de la Comisión de Box y Lucha, hayan sido suspendidas sus actividades.

ARTÍCULO 267.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, cometen faltas de tal naturaleza que causen daño o desprestigio al boxeo o la lucha libre profesionales, la Comisión de Box y Lucha estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará el acuerdo a las Comisiones de Box y Lucha de la República y del Extranjero con las que se tengan relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no se permita la situación del elemento en sus jurisdicciones.

ARTÍCULO 268.- No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias expedidas a boxeadores, representantes, auxiliares, oficiales o luchadores, decretadas por la Comisión de Box y Lucha Libre cuando el Jefe del Servicio Médico de la misma, certifique que alguno de ellos ya no se encuentra físicamente capacitado para seguir actuando.

DE LOS CAMPEONATOS

ARTÍCULO 269.- Para estimular a los boxeadores del Estado, la Comisión de Box designará anualmente a los boxeadores más destacados, otorgándoles trofeos alusivos al mejor boxeador estelarista del año, el mejor boxeador preliminarista del año, a la mejor pelea del año, y al mas destacado en peleas fuera del Estado.

ARTÍCULO 270.- Como estímulos para los boxeadores del Estado y con la finalidad de que el boxeo se fomente y desarrolle, se instituye el título de "Campeón del Estado", para cada una de las ocho divisiones mencionadas en el artículo 106 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 271.- Para poder ostentar cualquiera de los títulos a que se refiere el artículo anterior, será requisito indispensable, que el boxeador sea del Estado con licencia expedida por la H. Comisión de Box.

ARTÍCULO 272.- El título de "Campeón del Estado" de la división que corresponda, se otorgará al que resulte vencedor de quien actualmente y de manera legal y reconocida por la Comisión de Box ostente el título en una pelea previamente aprobada y autorizada por la mencionada Comisión de Box.

ARTÍCULO 273.- Cuando la Comisión de Box acepta un retador por el título, deberá girarle la notificación respectiva al campeón, quien estará obligado a defender su calidad en un plazo no mayor de tres meses. En caso de no dar cumplimiento, la Comisión le retirará el título de Campeón, y declarará que el campeonato se haya vacante.

ARTÍCULO 274.- Ningún campeón podrá participar en pelea alguna, durante las tres semanas anteriores a la fecha en que deba efectuarse la pelea con el retador oficial aceptado por la Comisión.

ARTÍCULO 275.- Toda pelea por un campeonato deberá ser aprobada previamente por la Comisión y anunciada públicamente en debida forma.

ARTÍCULO 276.- En las peleas de campeonato será requisito legal indispensable que el campeón y el retador estén dentro del peso de la división que corresponda.

ARTÍCULO 277.- El peso de los contendientes de una pelea de campeonato se verificará por una sola vez ocho horas antes de la señalada para el comienzo de la función.

Si alguno de los dos boxeadores al verificarse el peso estuviera fuera de la división, la pelea ya no será considerada como de campeonato pero deberá llevarse a efecto anunciándose esa circunstancia al público.

ARTÍCULO 278.- Cuando el campeón sea el que no se encuentre al verificarse el peso dentro de la división que corresponda, perderá automáticamente el campeonato y éste será declarado vacante. Si lo propio acontece con el retador del campeón conservará tal calidad debiendo pagar el primero como indemnización al segundo el veinticinco por ciento de la cantidad que percibirá por la pelea.

ARTÍCULO 279.- Cuando un campeón se niegue a hacer la defensa de su título en contra del retador legalmente aceptado. La Comisión de Box al terminar el

plazo que fija el artículo 273 del presente Reglamento, declarará vacante el campeonato de esa división.

ARTÍCULO 280.- La Comisión de Box tendrá facultades para aceptar o rechazar de un boxeador su pedimento para ser considerado como retador según juzgue de sus antecedentes, calidad, categoría y récords. También podrá exigir del solicitante si así lo estima conveniente y necesario que efectúe una o más peleas contra adversarios de categoría similar.

ARTÍCULO 281.- Todo boxeador que oficialmente sea aceptado como retador, al recibir la notificación correspondiente, deberá depositar ante la propia Comisión la cantidad de diez mil pesos, para garantizar la seriedad de su reto y el debido cumplimiento del compromiso general que contrae. Cuando el retador no cumpla con su compromiso y por causa imputable al mismo no se llegara a verificar la pelea dentro del plazo estipulado en el artículo 273 del presente Reglamento, perderá el depósito hecho, que la Comisión hará ingresar como multa o bien que servirá para indemnizar al campeón cuando así se juzgue procedente y equitativo.

ARTÍCULO 282.- Cuando la Comisión de Box acepte un retador, deberá comunicar su decisión de manera inmediata al campeón que corresponda y éste estará obligado a manifestar en respuesta por escrito, en un plazo no mayor de quince días su aceptación o su negativa, aduciendo en este caso las razones que tenga para fundar la y que quedarán sujetas al fallo de la Comisión. Si el campeón acepta el reto deberá depositar ante la Comisión la suma de diez mil pesos, depósito que estará sujeto a las mismas prescripciones contenidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 283.- En una pelea aprobada previamente por la Comisión y en que vaya a disputarse un campeonato, el nuevo campeón no podrá exigir. de la

empresa que la promueva, un salario mayor que el correspondiente al veintisiete por ciento de la entrada neta registrada en el local en que se verifique, salvo que exista convenio mutuo celebrado entre las partes. Si el campeón pretendiera cobrar mayores emolumentos y la empresa promotora no esté conforme en cubrirselos y por este motivo el campeón se niegue a pelear, la Comisión de Box le quitará el título o declarará que el campeonato se encuentra vacante.

ARTÍCULO 284.- En una pelea de las mismas condiciones antes señaladas, el retador no podrá exigir de la empresa que la promueva un salario mayor que el correspondiente al trece por ciento de la entrada neta registrada en el local en que se verifique, salvo que exista convenio mutuo celebrado al respecto entre las dos partes. Si el retador pretendiera cobrar mayores emolumentos y la empresa promotora no esté conforme en cubrirselos y por ese motivo se niegue el retador a pelear, la Comisión de Box dejará de reconocerlo en tal calidad.

ARTÍCULO 285.- Cuando el campeón o el retador se niegue a pelear por las causas mencionadas en los dos artículos precedentes, se considerará que le es imputable la imposibilidad de verificar la pelea.

ARTÍCULO 286.- Cuando algún campeonato por cualquier causa se encuentre vacante, la Comisión de Box estará obligada a tratar de organizar un torneo eliminatorio para cubrir la vacante. Para esa finalidad designará a los más destacados boxeadores para que en forma eliminatoria peleen entre sí hasta que al final resulte el campeón. Las empresas que habitualmente promuevan boxeo profesional en Ciudad del Carmen, Cam., estarán obligadas a prestar toda su cooperación para esta finalidad incluyendo sus instalaciones; la Comisión de Box tendrá especial cuidado de seleccionar a los boxeadores que figuren en una eliminatoria de acuerdo con sus antecedentes, su calidad, su categoría y sus récords.

ARTÍCULO 287.- Toda pelea por un campeonato será siempre fijada en doce rounds.

ARTÍCULO 288.- Queda prohibido a las empresas anunciar a boxeadores extranjeros como campeones de su país de origen, salvo en el caso de que de manera previa se demuestre. que ostenta tal calidad ante la Comisión de Box.

TRANSITORIO

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Palacio Municipal de Ciudad del Carmen, Cam., a los tres días del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y cinco. LIC. EDUARDO HERNANDEZ CAPETILLO, Presidente Municipal.- DARWIN RAMIREZ PAVON, Secretario.- REGIDORES: Alfredo Díaz Verdejo; Manuel de J. Cordero Rivera; Francisco René Torres Huicab; Luis Jiménez Domínguez.- Síndico de Hacienda, FERNANDO ALVAREZ INURRET A.- Rúbricas.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche; número 1486, Segunda Época Año XXIV, de fecha 15 de julio de 1985.